

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.

BOLETÍN N° 3.015-05.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, señalado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda analizó este proyecto, asistieron el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del S.I.I., don Juan Alberto Rojas y los Asesores del Ministro de Hacienda, don Marcelo Tokman, doña Bernardita Piedrabuena y don Carlos Estévez.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

La iniciativa en estudio tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

1.- Ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiendo este mecanismo para los activos cuya vida útil fluctúe entre tres y cinco años, lo cual permitirá depreciarlos en tan sólo un año. Al mismo tiempo, se actualizarán las tablas de vida útil de los activos fijos;

2.- Modificar la ley de timbres y estampillas, eximiendo del pago de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios con fines de vivienda.

Al mismo tiempo, se propone eximir, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda;

3.-Restituir, en forma permanente, el procedimiento para recuperar el crédito fiscal de IVA, sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

4.- Establecer normas tributarias que eximen del pago de impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile. De esta manera, el uso de Chile como plataforma financiera beneficiará a los inversionistas extranjeros, ya que éstos disminuyen sus riesgos y costos al aprovechar la estabilidad, infraestructura y servicios nacionales. Por su parte, el país ganará una mayor inversión extranjera con todos los beneficios que ello implica y, en la práctica, se reducirá el costo tributario de las exportaciones de servicios.

- - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Para el estudio de esta iniciativa de ley se han considerado, entre otras, las siguiente leyes:

- Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

-7 Decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

-8 Decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

-9 Ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Según señala el Mensaje, con la paulatina inserción de Chile en los mercados internacionales, ha sido indispensable adecuar la legislación tributaria nacional a las nuevas situaciones que se han ido presentando, en la medida en que avanza la apertura de la economía al exterior. Así, por un lado, se establece que son rentas de fuentes chilenas las que se obtengan de la enajenación de los derechos sociales de una sociedad constituida en el país en forma directa y, también, cuando esta

misma operación se haga en forma indirecta a través de sociedades domiciliadas en el exterior.

Por otro lado, se proponen determinadas modificaciones para evitar que, a través de los países o territorios denominados "paraísos tributarios", se minimice o indirectamente se eluda el correcto cumplimiento en el país del pago de impuestos.

Considerando que Chile es hoy una economía abierta al exterior, lo que constituye una alternativa muy atractiva para los inversionistas extranjeros tomando en cuenta la sólida estabilidad social y política del país; el respeto al derecho de propiedad; la transparencia de sus instituciones; el bajo nivel de corrupción; una macroeconomía sólida y ordenada; baja inflación y muy bajo riesgo país, se proponen normas para permitir a los inversionistas extranjeros utilizar a Chile como plataforma de inversión regional. De esta manera, el inversionista extranjero podrá desarrollar su actividad con más eficiencia en el exterior, disminuyendo sus costos y riesgos, en tanto que el país se beneficiará con un aumento en la exportación de servicios profesionales y de asesoría, accediendo, al mismo tiempo, al conocimiento y uso de nuevas tecnologías. Para ello, el proyecto pretende no desestimular este tipo de inversión extranjera desde una sociedad constituida en Chile, con capitales extranjeros, al no volver a gravar sus utilidades generadas en el extranjero.

Además, esta iniciativa legal modifica la Ley de la Renta para restituir en forma permanente el procedimiento tendiente a recuperar el crédito fiscal del IVA, sin exigir el nuevo requisito establecido en la Ley N° 19.738, de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

Asimismo, se elimina la aplicación del impuesto de timbres y estampillas, en forma permanente, en los casos de reprogramación de créditos destinados a adquirir, construir o ampliar una vivienda. En cuanto a las reprogramaciones de créditos con garantía hipotecaria cuyos fines no sean de vivienda, éstas se eximirán del pago de dicho impuesto por un período de dos años.

La iniciativa de ley en estudio consta de 6 artículos permanentes y 2 transitorios.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro de Hacienda inició su exposición refiriéndose a la reunión efectuada el lunes 19 de agosto del 2002, en el Estadio del Banco Central, en Santiago, con la asistencia de los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda del Senado, el

Presidente y Consejeros del Banco Central de Chile y sus asesores, los Ministros de Hacienda y Economía y otras autoridades, para escuchar e intercambiar opiniones con algunos destacados economistas chilenos. Dijo que, en esa ocasión, quedó de manifiesto la fuerte necesidad de plantearse iniciativas estructurales de tercera generación, que son las que, en definitiva, pueden cambiar el curso económico futuro. Expresó que no se trata de iniciativas simples, puesto que todas entran en el terreno de lo desconocido y que ninguna de ellas, por sí misma, constituye una medida mágica a través de la cual, por un acto de generación espontánea, cambien positivamente todas las cosas.

Sostuvo el Ministro que el proyecto de ley en estudio ha sido bastante criticado, calificándolo, en un sentido, de muy marginal y, en otro, diciendo que algunas de sus disposiciones constituyen un "traje a la medida". Al respecto, dijo que su Ministerio ha trabajado intensamente el tema, con la ayuda de técnicos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en unas materias, y con la de los técnicos del Banco Central, en otras. Reconoció que el proyecto, particularmente en lo que se refiere a la plataforma de inversiones, tiene aspectos discutibles pero dijo que se ha actuado con cautela para evitar errores al introducirse en una legislación sobre la cual no se tiene experiencia.

Más adelante, el Ministro explicó que el proyecto puede separarse en tres partes: la ampliación del mecanismo de depreciación acelerada; el establecimiento de una plataforma financiera o centro internacional de negocios y el conjunto de medidas que están en el marco de la denominada "Agenda Pro Crecimiento", que se refieren a la modificación al Impuesto de Timbres y Estampillas para créditos hipotecarios, y a la supresión de una disposición introducida a la ley del IVA por la ley N° 19.738, contra la evasión y elusión tributaria.

Al referirse al tratamiento tributario de los activos, el Ministro reconoció el aporte recibido de la Confederación de la Producción y el Comercio en relación a las tablas apropiadas de vida útil para un conjunto de activos en la economía. Señaló que el tema de la depreciación es importante, tanto si la empresa opta por un mecanismo de depreciación simple, como si decide una depreciación acelerada. Expresó que la depreciación constituye un costo que debe ser adecuadamente contabilizado para no gravar indebidamente la inversión. Manifestó que lo que se está proponiendo al Congreso Nacional es que se autorice establecer mecanismos de depreciación acelerada también para activos cuya vida útil sea inferior a los 5 años, pero superior a los 3. Señaló que, paralelamente, el Servicio de Impuestos Internos está actualizando todas las tablas de vida útil y que el efecto combinado de estas dos medidas pone al país a la

vanguardia respecto de las prácticas que se están utilizando en naciones competidoras nuestras.

Reconoció el Ministro que estas medidas tienen costo fiscal, y que, en este caso, la premisa de que cualquier rebaja de impuestos tiene que ser debidamente compensada, aparentemente, no se cumple. Justificó esta situación diciendo que esta medida constituye típicamente un “incentivo en el margen”, que hace viables proyectos que, sin dicho incentivo, no se llevarían a cabo. Vale decir, este mecanismo genera una inversión adicional que hace crecer el producto potencial, lo que permite esperar una mayor recaudación tributaria.

Sobre este tema, intervino el Honorable Senador señor Jorge Lavandero, quien manifestó que, a su juicio, la depreciación acelerada puede ser reaccelerada cuando estas empresas adquieren créditos muchas veces sobrevaluados y comienzan a amortizar aceleradamente créditos incluso inexistentes. Expresó que, en el caso de la minera Disputada de Las Condes, que aparecía con 4.086 millones de dólares, y ahora acaba de reconocer que tiene 1.800 millones de dólares, durante años estuvo amortizando créditos inexistentes.

Continuó el señor Senador diciendo que en Chile se ha invertido en el cobre una cantidad fantástica, lo que ha generado otro efecto, que es la sobreproducción mundial, que ha destrozado el precio del metal. Señaló, también, que de la deuda externa chilena, el 70% corresponde a deuda privada, gran parte de la cual se transforma en inversiones en el exterior. Concluyó diciendo que si bien el mecanismo de la depreciación acelerada, en sí mismo, puede llegar a ser un incentivo para una serie de actividades, combinado con otros factores, puede producir efectos muy negativos.

El Ministro respondió al Honorable Senador señor Lavandero diciéndole que más adelante se iba a entrar en ese tema y que, en todo caso, no se estaba hablando del tratamiento tributario del endeudamiento, sino que del tratamiento tributario de la inversión física, y que lo que producía efectos negativos eran los otros factores a que hacía mención el señor Senador.

En seguida, el Ministro pasó a referirse a la modificación al Impuesto de Timbres y Estampillas, expresando que este impuesto es tremendamente distorsionador porque, al gravar las transacciones, tiende a fortalecer el poder de mercado que tiene el acreedor sobre el deudor, disminuyendo, para este último, la posibilidad de usar la competencia, puesto que le encarece el cambio de acreedor.

Explicó el Ministro que, en Chile, los servicios financieros no pagan valor agregado, lo que es una anomalía que, de alguna manera, trata de superar el Impuesto de Timbres y Estampillas, y que el Gobierno estudió la posibilidad de ir a una modalidad de impuesto tipo valor agregado, pero que se encontró con el problema de que el valor agregado que prestan los servicios financieros, como es obvio, se va devengando conforme la duración del crédito y que, por lo tanto, al cambiar este impuesto por el del valor agregado, se habría producido una fuerte alza de las tasas de interés de largo plazo y beneficiado las tasas de interés de corto plazo.

El Ministro dejó en claro que no se trata de una simple renovación de lo que existía, que era la posibilidad de no pagar el impuesto en la reprogramación de un crédito hipotecario usado para adquisición de vivienda, beneficio vencido recientemente. El proyecto propone dejar como permanente la exención para los saldos insolutos para la adquisición de viviendas y, además, extender el beneficio, por dos años, a las reprogramaciones de los créditos hipotecarios, sin importar su objetivo.

Sobre el tema de la plataforma comercial, el Ministro destacó que hay un conjunto de factores, tales como estabilidad y solidez económica, calidad de recursos humanos, transparencia, bajo índice de corrupción, calidad de infraestructura y otros que hacen a nuestro país atractivo para los inversionistas extranjeros. Por ello, es dable presumir que Chile puede presentar ventajas comparativas para constituir en el país una plataforma de negocios para el ámbito regional, como es el caso de otros países, tales como Singapur, Holanda e Irlanda.

Manifestó que, en la actualidad, dadas las actuales disposiciones tributarias, si inversionistas extranjeros, de Alemania, por ejemplo, intentaran controlar sus inversiones en la Región, (Colombia, por ejemplo), a través de Chile, estarían afectos a una triple tributación: la del país de origen de la inversión, la de Chile y la del país donde se realiza la inversión. Obviamente, en la medida en que haya convenio de doble tributación, esto tiende a disminuir y, en el caso en que el país tuviera un convenio de doble tributación con Alemania, esto haría menos gravosas las utilidades que lleguen de Alemania a Chile y desde aquí a Alemania, pero subsistiría el problema entre Chile y Colombia. La Plataforma Comercial, en este caso, vendría a ser el equivalente a la existencia de dos convenios de doble tributación, uno entre Chile y Colombia, y otro entre Chile y Alemania.

Continuó diciendo que la existencia de esta plataforma introduce problemas muy complicados en términos de su diseño, con el objeto de evitar que prácticas de evasión y elusión tributaria puedan aprovechar cualquier imprevisión. Por ello, se plantea que la plataforma debe constituirse como de único giro y sólo conformarse con aportes de recursos técnicos por parte de extranjeros. Tampoco se va a permitir que

esta plataforma se endeude en el extranjero, puesto que, como se sabe, al aumentar la deuda externa del país no sube la calificación de riesgo y con ello el spread soberano. Además, se va a tomar todos los resguardos para evitar que nuestro país pueda ser considerado un “paraíso tributario”.

Luego, el Ministro anunció que se decidió eliminar la exigencia, establecida en la ley contra la evasión y elusión tributaria, que obligaba al comprador a pagar al vendedor una cantidad al menos equivalente al IVA de la operación, para poder descontarlo, a su vez, como crédito.

A continuación, el Ministro expresó que, con motivo de la reforma de Mercados de Capitales 2, se realizará una discusión a fondo del tema del impuesto de las ganancias de capital y que el Gobierno pretende suprimirlo. Empero, manifestó, mientras exista el impuesto, debe pagarse. Señaló que el problema existe cuando la transacción se efectúa en un “paraíso tributario”, donde no se da información. Expresó que este problema no puede ser solucionado ahora, pero, sin embargo, hay un caso en que sí se puede, cuando se trata de un cambio de control en que el nuevo controlador no hereda los beneficios del decreto ley N° 600.

Por último, señaló el caso de cambio de propiedad y que el nuevo propietario puede tener otros activos, y si los funde con el activo adquirido, sin cambiar el giro o dominio, y el activo adquirido tiene pérdidas, éstas pueden ser utilizadas contra las ganancias de los otros activos. Tanto para el aprovechamiento de pérdidas como para renovar el decreto ley N° 600, el inversionista puede ser fiscalizado para efectos del pago del impuesto a las ganancias de capital. Esto hace necesario adaptar la Ley de la Renta, estableciendo que el impuesto se genera en la fuente, independiente del lugar donde se realiza la transacción. Si la fuente es una empresa chilena que tuvo ganancias de capital, esa transacción debe pagar dicho impuesto.

A continuación de la exposición del Ministro de Hacienda, se realizó un breve debate del proyecto.

El Honorable Senador señor José García formuló sus dudas sobre las modificaciones a la Ley de Timbres y Estampillas. Señaló que le parece bien estimular la reprogramación de deudas eximiéndolas de este impuesto. Con todo, expuso, para llevar a cabo la reprogramación, el impuesto no es lo único, ya que está el tema de las tasas.

Consultó sobre si la rebaja de tasas que hoy se advierte en el mercado es o no sustentable en el tiempo. Indicó que hay

bancos que promocionan reprogramaciones a tasas variables, lo que es indico de que las mismas más bien podrían subir que bajar. Sostiene que ello genera mucha incertidumbre.

Por último, preguntó si la exención del impuesto de Timbres y Estampillas será suficiente como para estimular la reprogramación o si una mejor estructura de las tasas de interés ayudará en este sentido.

Enseguida, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger hizo una consulta sobre el proyecto de “Mercado de Capitales II”, planteando qué pasará con el impuesto a las ganancias de capital.

El Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, comenzó contestando las preguntas del Honorable Senador señor José García, expresando que el país tiene un mercado financiero relativamente sofisticado. Señaló que no es en las tasas de largo plazo donde hay problemas, allí más bien existen ventajas comparativas.

El mercado, señaló, está razonablemente convencido de que la política monetaria actual es sustentable. Las tasas de largo plazo, por ejemplo, la de ocho años, han bajado de modo impresionante. Esto traerá, con algún rezago, una rebaja sustantiva en el costo del crédito hipotecario. Donde hay problemas es en el crédito de corto plazo y pequeño, de cero a doscientas U.F. Ahora, expresó, es posible que el mercado financiero ofrezca tasas variables o fijas en créditos de largo plazo. Indicó que podría darse alguna clase de publicidad engañosa, pero, en general, las tasas hipotecarias han bajado mucho. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha realizado un esfuerzo muy serio y constante en materia de transparencia.

Por último, agregó el Ministro que el crédito de corto plazo y de bajo monto ha sido un problema inmemorial, siempre ha existido. Esto es un problema más bien estructural, que tiene que ver con los costos asociados al traspaso de los créditos.

Con relación al tema del impuesto a las ganancias de capital, el Ministro señaló que lo primero que se desea es racionalizar. Existe un conjunto de situaciones distintas, tasas distintas, diferencias sobre si se trata de capitales agrícolas o no agrícolas, etc, todo lo cual no tiene un respaldo teórico.

A continuación, el Honorable Senador señor José García propuso estudiar la posibilidad de reprogramar los créditos de consumo; preguntó ¿por qué resulta tan difícil diferenciar los créditos de consumo respecto de los hipotecarios?, agregando que sería conveniente dar a los primeros los beneficios de esta ley.

El Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del S.I.I., señor Juan Alberto Rojas, contestó indicando que lo que se desea es evitar una doble tributación con el impuesto de Timbres y Estampillas cuando sea un mero cambio de crédito. Para ello se requiere que el crédito original haya pagado el impuesto completo y que el nuevo crédito sea dado por el mismo monto. Esto evita que se esté evadiendo una parte. Se trata de cautelar para que la exención no se use mal en cuanto a que el nuevo crédito sea superior a lo que se pretende amparar, que es el pago de una deuda insoluble. En el caso de los crédito de consumo, lo único que hay es un pagaré, no hay tampoco una carta de cancelación por la que el Banco reconozca que ya no tiene derecho a cobrar el crédito anterior, lo que sí ocurre en el crédito hipotecario, donde hay una escritura pública. Es decir, en los créditos de consumo no existen estos elementos de resguardo. Los bancos, por su parte, no están interesados en incorporar elementos de formalización en este crédito porque aumentarían los costos de los mismos.

- La Comisión después de debatir esta materia, aprobó en general el proyecto, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

Según el Informe financiero enviado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el impacto financiero de este proyecto de ley se produce por los menores ingresos tributarios que se derivan de las siguientes modificaciones:

1.- reducción años de vida útil para acogerse al sistema de depreciación acelerada.

Se reduce de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual toman como base los contribuyentes de la Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. Adicionalmente, se modificarán las tablas de vida útil tributaria de los activos.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, que genera esta norma y la modificación de las tablas se estima en:

2003	2004	2005	2006
0	16.3	4.6	27.7

2.- Eliminación del impuesto de timbres y estampillas para las reprogramaciones de préstamos hipotecarios.

Elimina, en forma transitoria, la aplicación del impuesto de Timbres y Estampillas a las reprogramaciones de créditos, con garantía hipotecaria y, en forma permanente, en el caso de reprogramaciones de préstamos hipotecarios que se destinaron a adquirir, construir o ampliar una vivienda.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, relativo a la eliminación transitoria antes señalada, se estima en:

2002	2003	2004
3	12	9

En cuanto a la exención permanente para los préstamos hipotecarios de vivienda, no tendría impacto fiscal al ser continuación de lo dispuesto en la Ley N° 19.747 y por tratarse de operaciones que quedan subordinadas a la voluntad de los contratantes y que, de no mediar la exención y rebajas dispuestas, podrían no realizarse.

En consecuencia, la Comisión ha despachado la iniciativa de ley en estudio debidamente, financiada, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en informe.

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10°, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta aquella que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del número 5°, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

3) Agréganse, en el artículo 38°, los siguientes incisos finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando entre las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y, o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2 del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

4) Agrégase, a continuación del artículo 41° C , el siguiente artículo 41° D:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán

tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a dichos hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquéllas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

5) Agrégase, en el número 2) del artículo 58°, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que corresponda."

Artículo 2°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17 en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 6°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en el número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso

segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 21 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, Jorge Lavandero y José García.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA.

- I. **BOLETÍN Nº:** 3.015-05.
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por 103 votos afirmativos.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de agosto de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. **URGENCIA:** suma.
- IX **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 7 Decreto ley Nº 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
 - 8
 - 9 Decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
 - 10
 - 11 Decreto ley Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
 - 12
 - 13 Ley Nº 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.
- X **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**
Consta de seis artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.
- XI.- **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**
- 1.- Ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiendo este mecanismo para los activos cuya vida útil fluctúe entre tres y cinco años, lo cual permitirá depreciarlos en tan sólo un

año. Al mismo tiempo, se actualizarán las tablas de vida útil de los activos fijos;

2.- Modificar la ley de timbres y estampillas, eximiendo del pago de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios con fines de vivienda.

Al mismo tiempo, se propone eximir, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda;

3.-Restituir, en forma permanente, el procedimiento para recuperar el crédito fiscal de IVA, sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

4.- Establecer normas tributarias que eximen del pago de impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile. De esta manera, el uso de Chile como plataforma financiera beneficiará a los inversionistas extranjeros, ya que éstos disminuyen sus riesgos y costos al aprovechar la estabilidad, infraestructura y servicios nacionales. Por su parte, el país gana una mayor inversión extranjera con todos los beneficios que ello implica y, en la práctica, se reduce el costo tributario de las exportaciones de servicios.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No tiene.

XIII. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad de sus miembros presentes (4x0)

Valparaíso, 2 de septiembre de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión